**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**QUIMBAYA, QUINDIO**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO |
| DEMANDANTE: | MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ |
| APODERADO: | GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA |
| DEMANDADOS: | MARIO SIERRA CORRAL, MILLERLAN SIERRA PÉREZ, SANDRA MILENA SIERRA PIEDRAHITA, BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| ASUNTO | ORDENA REGISTRO |
| RADICADO: | 635944089001-2020-00137-00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO: | No. 052 |

Revisado el trámite presente se tiene por acreditada la notificación, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, junto con el auto que corrigió dicho proveído, en relación al señor MARIO SIERRA CORRAL, ello mediante auto del 04 del 04 de junio de 2021.

Frente a los señores MILLERLAN SIERRA PÉREZ y SANDRA MILENA SIERRA PIEDRAHITA, de quienes el apoderado de la parte demandante, se advierte que en cumplimiento de lo solicitado en auto del 11 de noviembre de 2021, y dentro del plazo concedido por el despacho de treinta (30) días, remitió constancia de notificación surtida el 14 de enero de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 291 del C.G.P., en consonancia con el término señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida la notificación respectiva el día 19 de enero de 2022, fecha a partir de la cual los demandados cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, según el artículo 369 ibídem, término que fenece el día quince (15) de febrero de 2022.

Respecto al señor BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA, se recibió al correo electrónico del despacho el día 13 de enero de 2022, documento correspondiente a la contestación de la demanda signada por el abogado ALEJANDRO SOTO URIBE, a la que se acompaña poder especial con las ritualidades del artículo 74 del C.G.P., por lo que en atención a lo previsto en el inciso 2º, del artículo 301 del Código General del Proceso, se le tendrá notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de este proveído, del auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) que admitió la demanda, así como del auto aclaratorio de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020), mediante el cual se aclaró el numeral tercero del primero. Además, se reconocerá personería para actuar dentro del presente trámite al doctor ALEJANDRO SOTO URIBE para representar los intereses del señor BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA, en los términos conferidos en el mandato, en consecuencia, téngase contestada la presente demanda en relación con los intereses del citado señor Sierra Piedrahita.

De otro lado, se itera, en punto de la solicitud incoada por el apoderado LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO el día 25 de enero de 2022, a quien dentro del presente trámite solo se le reconoció como apoderado del señor MARIO SIERRA CORRAL mediante auto del 04 de junio de 2021, en el que se le reiteró el auto del 14 de mayo de 2021 la negativa de reconocerlo como tal en relación a la señora SANDRA MILENA SIERRA PIEDRAHITA, así mismo en auto del 20 de agosto de 2021 se indicó que el poder allegado relacionado con el señor MILLERLAN SIERRA PÉREZ tampoco contaba con presentación personal, por lo que no se dio aplicación al contenido de los numerales 1

y 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, ni a los parámetros contenidos en el artículo 5 del Decreto ley 806 de 2020, para tener notificado por conducta concluyente.

Sin embargo, es pertinente aclararle al profesional del derecho en cuanto a la manifestación relacionada con el trámite procesal y el no envío a su correo personal de los autos dictados por este Juzgado, que los mismos se notifican por estados, y le son remitidos a través de correo electrónico cuando son solicitados por la parte que los requiera, aspecto sobre el cual se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de octubre del año 2020, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, decisión que respalda la postura de esta judicatura, tal y como se evidencia a continuación:

> *"4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que: «ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.». Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)"*

Así las cosas, y como quiera que a la fecha solo se le ha reconocido como apoderado judicial del señor MARIO SIERRA CORRAL, no se encontraban debidamente notificadas todas las partes dentro de este proceso, y no por no haberse trabada la relación jurídico procesal entre los extremos procesales no era viable compartir el vínculo con los respectivos autos, es por ello que en cada estado se consigna que "*IMPORTANTE: Las providencias que no tienen hipervínculo para ser descargadas a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío), deberán ser solicitadas, al correo institucional - j01prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co",* todas vez que, dichos autos corresponden a, actuaciones encaminadas a la práctica de medidas cautelares, procesos sin notificar, o actuaciones donde se encuentran involucrados menores de edad., es decir que su notificación fue realizada virtualmente, pero sin la inserción de la providencia en mención, se insiste, conforme a los parámetros legales contenidos en el inciso 2 del artículo 9° del Decreto Ley 806 de 2020, que si a bien lo tenía, debió solicitar la remisión de los autos que consideraba pertinentes, dentro de las facultades que le permiten el mandato reconocido, y no pretender que de cada actuación se remita notificación personal a su email, ya que el impulso procesal radica en cabeza suya, pues es pertinente es recordarle una vez más al togado que representa los intereses del señor MARIO SIERRA CORRAL, que al encontrarnos frente a un derecho dispositivo y de parte, es su obligación legal estar pendiente de las actuaciones proferidas por el despacho, más aún en la actualidad, donde todo se encuentra al alcance de sus manos, como la revisión a través de los diferentes medios tecnológicos de los estados electrónicos oportunamente fijados en la página de la rama judicial para la publicidad de las partes, igualmente se le indica que al haber cumplido la parte demandante con la carga impuesta no es viable continuar con el trámite del desistimiento tácito.

Finalmente como quiera que dentro del dentro del término señalado en auto del 11 de noviembre de 2021, el demandante realizó las notificaciones en debida forma respecto

de los señores MILLERLAN SIERRA PÉREZ y SANDRA MILENA SIERRA PIEDRAHITA, conforme lo exige el artículo 291 del C.G.P y a los señores MARIO SIERRA CORRAL y BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA se efectuaron sus respectivas notificaciones por conducta concluyente (artículo 301 Ibídem), habiéndose surtido la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-74848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, en relación con el bien inmueble materia de usucapión, y aportadas como están las fotografías del mismo, en las cuales se observa el contenido de la valla allí instalada, se ordena, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas allí emplazadas.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente en que se verifique la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia.

Una vez el despacho tenga certeza que se ha trabado por completo la litis jurídico procesal, se dispondrá correr traslado de las contestaciones y excepciones que presenten los demandados a la parte demandante, al tenor de lo reglado en el artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO**
**JUEZA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 009 DEL
09 DE FEBRERO DE 2022

_____
BERÓNICA LUCIA RODRÍGUEZ CALDERÓN
Secretaria

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME
14 DE FEBRERO DE 2022

BERÓNICA LUCIA RODRÍGUEZ CALDERÓN
Secretaria

**Firmado Por:**

**Astrid Eliana Imues Mazo**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a133d4d58dcc684112e4c0eda5c117a1b3dac85ff10796d6654377c1a8877ac0**
Documento generado en 08/02/2022 08:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**